

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN, REPARACIÓN DIRECTA N° 1001-3343-061-2021-00225-00, DEMANDANTES: JOSÉ HUGO CHAUX CUELLAR Y OTROS, DEMANDADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/03/2022 11:02

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: ABOGADOS ADMINISTRATIVO <admabogados1@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 10:50 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Maria Consuelo Pedraza Rodriguez <maria.pedraza@fiscalia.gov.co>; Marybeli Rincón Gomez

<mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj

<deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO

<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN, REPARACIÓN DIRECTA N° 1001-3343-061-2021-00225-00, DEMANDANTES: JOSÉ HUGO CHAUX CUELLAR Y OTROS, DEMANDADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Señores

Juzgado 61 Administrativo de Bogotá

Reciban un cordial saludo

Por medio del presente se adjunta recurso de reposición en contra del auto calendarado el 23 de marzo de 2022, por medio del cual se admite la reforma de la demanda.

El presente se remite con copia a las apoderadas de las entidades demandadas.

Cordialmente,

Julieth Mayerly Abril Hernández

Correos electrónicos: julieth.abril@grupoca.co y admabogados1@gmail.com

Celulares: 318 7160410 y 318 335 1997

Doctora

Edith Alarcón Bernal

Juez 61 Administrativo de Bogotá

E. S. D.

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	José Hugo Chaux Cuellar y Otros
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Nación – Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 11 de la Dirección Especializada de Lavado de Activos.
Radicado:	11001-3343-061-2021-00225-00
	Referencia: recurso de reposición

JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes dentro del medio de control de la referencia, encontrándome dentro del término legalmente establecido por el Código General del Proceso¹, ante la remisión normativa contenida en el artículo 242 del CPACA², **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 23 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda radicada por esta profesional del derecho el 21 de octubre de 2021.

¹ **Ley 1564 de 2012. Artículo 318. Procedencia y Oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 242. Reposición.** (Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente). El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar que por parte de esta abogada no se ha radicado reforma de la demanda, sin embargo, observo que el Despacho tiene una confusión sobre los hechos que nos concitan ante su estrado judicial. En el mes de febrero del año 2019, los señores **JOSÉ HUGO CHAUX CUELLAR** (padre), **LUZ STELLA GONZÁLEZ LÓPEZ** (madre) y **JOSÉ HUGO CHAUX GONZÁLEZ** (hijo) fueron capturados por miembros de la Policía Nacional y puestos a disposición del **JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** en donde se celebraron las audiencias concentradas de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento, motivo por el cual cada uno de los mencionados miembros de la familia **CHAUX GONZÁLEZ** fueron trasladados a los centros de reclusión “La Modelo” en el caso de los señores **JOSÉ HUGO CHAUX CUELLAR** (padre) y **JOSÉ HUGO CHAUX GONZÁLEZ** (hijo), y la señora **LUZ STELLA GONZÁLEZ LÓPEZ** (madre) fue remitida a la cárcel para mujeres “El Buen Pastor”.

Pese a que los señores **JOSÉ HUGO CHAUX CUELLAR** (padre), **LUZ STELLA GONZÁLEZ LÓPEZ** (madre) y **JOSÉ HUGO CHAUX GONZÁLEZ** (hijo) son investigados dentro de un mismo proceso penal, las circunstancias que ocasionaron la solicitud e imposición de una medida de aseguramiento restrictiva de la libertad y la posterior revocatoria estas son diferentes e independientes para cada uno de ellos, incluso ocurrieron en periodos diferentes. El **JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** fue quien revocó la medida de aseguramiento que recia sobre el joven **JOSÉ HUGO CHAUX GONZÁLEZ** (hijo) a través de decisión del 29 de marzo de 2019, la libertad del señor **JOSÉ HUGO CHAUX CUELLAR** (padre) fue ordenada por el **JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** en audiencia celebrada el 10 de abril de 2019 y, la señora **LUZ STELLA GONZÁLEZ LÓPEZ** fue dejada en libertad en audiencia de libertad por vencimiento de términos presidida por el **JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VILLAVICENCIO**, en diligencia del 4 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se han radicado hasta el momento dos (2) medios de control de reparación directa, en el primero de ellos es víctima directa de la privación injusta de la libertad el señor **JOSÉ HUGO CHAUX GONZÁLEZ** (hijo), este es de conocimiento del Juzgado 63 Administrativo de Bogotá ante quien se adelantó el procedimiento dispuesto por el CPACA e ingreso el 10 de marzo de los presentes al Despacho para proferir sentencia. El segundo proceso corresponde a la demanda en donde el señor **JOSÉ HUGO CHAUX CUELLAR** (padre) funge como víctima directa, este es el trámite que conoce su Despacho.

De manera concreta al proceso que adelanta su Despacho, sobre la responsabilidad administrativa y patrimonial de la **RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la privación injusta de la libertad del señor **JOSÉ HUGO CHAUX CUELLAR** (padre), por parte de esta abogada se recorrieron el traslado

de las excepciones que fueron planteadas por parte de las apoderadas de las entidades demandas, de la siguiente manera:

- **Del traslado de las excepciones planteadas por la Rama Judicial:** mediante memorial radicado el 21 de octubre de 2021, se describió el traslado de las excepciones, más no la REFORMA DE LA DEMANDA como lo interpretó de manera incorrecta el Despacho, sino que, teniendo en cuenta las afirmaciones realizadas por la apoderada de la **RAMA JUDICIAL** en su contestación, se aportó como prueba la reforma de la demanda radicada ante el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, en el medio de control que se adelanta por la privación injusta de la libertad de **JOSÉ HUGO CHAUX GONZÁLEZ** (hijo), ello, en aras de que el Despacho contará con elementos y pruebas que le permitieran confirmar que los procesos de los señores **JOSÉ HUGO CHAUX GONZÁLEZ** (hijo) y **JOSÉ HUGO CHAUX CUELLAR** (padre) no son los mismos, y así, negará la solicitud de acumulación de procesos incoada por la apoderada de la **RAMA JUDICIAL**, e igualmente rechazará las excepciones y eximentes de responsabilidad planteados por ella, ya que, estos se dirigían a desvirtuar la arbitrariedad de la medida de aseguramiento impuesta a **JOSÉ HUGO CHAUX GONZÁLEZ** (hijo), toda vez que, se esto no es objeto de debate al interior del proceso que adelanta este Despacho.
- **Del traslado de las excepciones planteadas por la Fiscalía General de la Nación:** estas fueron objeto de pronunciamiento mediante memorial radicado el 18 de noviembre de 2021, en la cual se realizó aporte y solicitud probatoria, con base en lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Como se puede observar de lo acotado previamente, la suscrita profesional de derecho NO REFORMÓ LA DEMANDA, lo cual es fácilmente detectable por el Despacho, pues dentro del escrito de traslado de excepciones del 21 de octubre de 2021, se puede evidenciar que el acápite “IV. PRUEBAS” se indicó lo siguiente:

IV. PRUEBAS

Como soporte de los argumentos planteados en el presente escrito y con el interés de acreditar ante su despacho el perjuicio irrogado a los aquí demandantes, solicito a su Despacho tener como pruebas las aportadas con el escrito de demanda y además decretar las siguientes:

*nte hay recompensa para el justo,
nte hay un Dios que juzga en la tierra.*



Poder y Fortaleza

8

DOCUMENTALES:

1. Téngase como tal la copia de la reforma de la demanda de reparación directa por la privación injusta de la libertad que padeció el señor **JOSÉ HUGO CHAUX GONZÁLEZ** y que cursa ante el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá.

Dado que por parte de la esta apoderada judicial no se realizó reforma de la demanda de reparación directa por la privación injusta de la libertad de **JOSÉ**

*Ciertamente hay recompensa para el justo,
ciertamente hay un Dios que juzga en la tierra.*

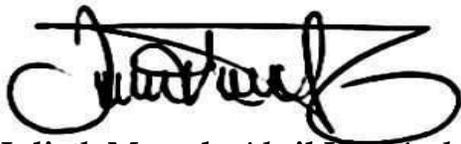
HUGO CHAUX CUELLAR (padre), no es viable que el Despacho admita una reforma de la demanda inexistente, pues como ha sido mencionado, el escrito con referencia: “*REFORMA DE LA DEMANDA*” corresponde a una prueba documental aportada en este medio de control, que al verificarse encontrará que corresponde a la “*PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, que padeció el joven JOSÉ HUGO CHAUX GONZÁLEZ*”.

En virtud de lo señalado, le solicito de manera atenta y respetuosa a la señora Juez 61 Administrativa de Bogotá, que REVOQUE el auto calendado el 23 de marzo hogaño, ya que, como ha sido depuesto la reforma de la demanda adjunta en el escrito del 21 de octubre de 2021, corresponde a una prueba documental, que será incorporada en el proceso, en la audiencia inicial preceptuada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita profesional del derecho las recibirá en los correos electrónicos: julieth.abril@gmail.com y admabogados1@gmail.com, a los abonados telefónicos: 318 716 0410 y 318 335 1997.

Cordialmente,



Julieth Mayerly Abril Hernández

C.C. N° 53.028.864 de Bogotá

T.P. N° 148.971 del C. S. de la J.